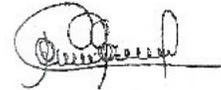


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **ORLANDO ROJAS LUNA**, a través de su agente oficioso en contra de la **CENTRO MEDICO IMBANACO – NUEVA EPS**, radicado bajo el No. **2021-217**, informándole que las accionadas allegaron contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, julio Veintiocho (28) de Dos Mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante a través de escrito allegado al plenario, informo sobre el incumplimiento a la sentencia No 053 del 29/06/2021, por parte del **CENTRO MEDICO IMBANACO y NUEVA EPS**, por lo anterior, el despacho requirió a las accionadas a través del auto 1776 del 13 de julio del 2021, en el cual se les requiere para que informen las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial específicamente en su numeral tercero como lo expone el agente oficio del accionante.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**, representada legalmente por **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** o quien haga sus veces, que dentro de las **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, genere las autorizaciones a favor del **CENTRO MEDICO IMBANACO** que se requieren para que esa I.P.S., continúe prestando el servicio de salud, al señor **ORLANDO ROJAS LUNA** en las condiciones señaladas.

Por su cuenta, el **CENTRO MEDICO IMBANACO** a través de su apoderada Dra. **GLORIA ELENA BLANCO LÓPEZ**; informó que a pesar de no tener convenio con la aseguradora **NUEVA EPS**, presto todos los servicios de urgencias autorizados por esta, que la atención al accionante fue continua e ininterrumpida desde su fecha de ingreso el 15 de junio del 2021, hasta su fecha de egreso que fue el 23 de junio de la presente anualidad.

Qué se realizó fórmula médica en donde se ordenó cita con medicina interna para control en 1 mes y espirometría que se debe realizar en 4 semanas, por lo anterior, Se contactó al área encargada de recibir solicitudes de servicios de las EPS (Admisiones), y no se evidencia ninguna solicitud por parte de la **NUEVA EPS** después de haber dado de alta el señor **ORLANDO ROJAS LUNA**,

Reitera que, al no tener convenio con la **NUEVA EPS**, los servicios que se lleguen a solicitar no se encuentran en convenios con la entidad, y en lo sucesivo las atenciones al usuario deben ser en primera medida con los servicios adscritos a las EPS.

Por otro lado, la **NUEVA EPS**, a través de su apoderada la Dra. **EDNA ROCÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, se limitó a informar al despacho que el caso del accionante fue trasladado al área técnica en salud de la entidad para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual solicita al despacho abstenerse de sancionar, teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia.

Precisa que la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela es la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico, el **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS**.

Emerge necesario precisar, que si bien la **CLÍNICA IMBANACO**, atendió al señor **ORLANDO ROJAS LUNA**, no es la encargada de autorizar la prestación del servicio de salud, como lo solicita el agente oficioso del accionante, pues esta ha sido diligente en todo lo que le concernió a la atención del actor, y no se evidencia incumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Hay que mencionar, que la **NUEVA EPS**, es la encargada de autorizar la prestación del servicio, en cuanto a la **cita de medicina interna y a la espirometría**, ordenada por la **CLÍNICA IMBANACO**.

Pues lo ordenado en el fallo de tutela en cuanto a generar las autorizaciones a favor del **CENTRO MEDICO IMBANACO**, eran exclusivamente respecto del manejo de su situación de salud generada por el COVID -19, que llevaron al accionante al ingreso a ese ente hospitalario. Como se logra evidenciar en la historia clínica aportada por la **CLÍNICA IMBANACO**, el servicio fue prestado sin demora y con la diligencia del caso hasta la fecha en que fue dado de alta.

Dicho lo anterior, no se observa incumplimiento por parte de las accionadas, toda vez que lo ordenado por el **CENTRO MEDICO IMBANACO**, debe ser de resorte únicamente de la **NUEVA EPS**, por cuanto es un control, que puede ser autorizado en los centros en los cuales tenga convenio dicha entidad.

En atención a los hechos brevemente expuestos, y como quiera que no se evidencio vulneración del derecho fundamental invocado, lo que impondría entonces se ordene el archivo del incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato interpuesto por el señor **ORLANDO ROJAS LUNA** en contra del **CENTRO MEDICO IMBANACO** y la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA**  
**EL JUEZ**